El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta corporación.

Providencia: Sentencia del 29 de julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-00288-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Alberto Ramírez Llanos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Pensión de jubilación por aportes:** Al quedar acreditado que el promotor del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 60 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Julio 29 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. hoy, viernes 29 de julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por Carlos Alberto Ramírez Llanos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de febrero de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar: i) si el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario y, en caso afirmativo, ii) a partir de qué momento se debe reconocer la pensión de jubilación reclamada por el actor.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante pretende que se declare beneficiario del régimen de transición señalado por la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 29 de junio de 2011, con los intereses de mora de que trata el artículo 141 ídem y las costas procesales.

Para fundamentar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 29 de junio de 2011; que estuvo vinculado en el sector público y privado y que el 25 de enero de 2013 solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución No. GNR 184.449 del 16 de julio de 2013, bajo el argumento de que no era beneficiario del régimen de transición y no cumplía con las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Agregó que Colpensiones en el aludido acto no incluyó en el cómputo el tiempo de servicio prestado en el Ejército Nacional entre el 16 de agosto de 1969 y el 30 de julio de 1971, con las cuales alcanza un total 1.127 semanas, de las cuales 826.99 fueron sufragadas antes del 1º de abril de 1994, por lo que no perdió su derecho de ser beneficiario del régimen de transición a pesar de haber estado afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquel que refiere que el actor cuenta con 101.57 semanas cotizadas en el Ejército Nacional. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepción de mérito la de Prescripción

1. **Sentencia de primer grado**

La Jueza de primer grado declaró que al actor le es aplicable la Ley 71 de 1988 en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, estableció que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en cuantía equivalente a $616.000. En consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de dicha prestación desde el 1º de octubre de 2014, cuyo retroactivo al 30 de enero de 2015 equivalía a la suma de $3.108.350.

Por último, autorizó a la entidad demandada a cancelar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral allegada por la entidad demandada, así como del certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se podía percibir que el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 826 semanas cotizadas. Igualmente, adujo que de aquel documento se extraía que el demandante contaba con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, ya que alcanzó los 60 años de edad el 29 de junio de 2011 y contaba con más de 20 años de servicios, por lo que era dable reconocer la prestación en cuantía del salario mínimo, y a partir del 1º de octubre de 2014, como quiera que efectuó su última cotización el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, respecto de los intereses moratorios, indicó que como Colpensiones resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión presentada por el actor el 25 de enero del año 2013, dentro del término legal, sólo había lugar a reconocer dichos emolumentos desde la ejecutoria del fallo.

1. **Fundamentos de la apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado del demandante manifestó estar de acuerdo con el reconocimiento de la pensión de vejez, pero atacó la decisión en lo referente a la fecha de reconocimiento de la misma, arguyendo que debía empezarse a pagar desde el momento en el que el señor Carlos Alberto Ramírez Llanos cumplió los 60 años de edad.

Por otra parte, como quiera que la decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso de marras para concluir que la decisión a la que arribó la Jueza de primer grado, relativa al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, fue acertada, pues teniendo en cuenta que el actor nació el 29 de junio de 1951 (fl. 15), para el primero de abril de 1994 tenía 42 años de edad, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición, mismo que conservó al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005, pues en el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones se reportan 725,42 semanas cotizadas, que sumadas a 87,85 semanas servidas a favor del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional entre el 16 de agosto de 1969 y el 30 de julio de 1971 (fl. 12), arronjan un total de 813,27 semanas cotizadas; lo que permite inferir que conservó el beneficio de la transición por contar con 861 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así, una vez comprobada la viabilidad de estudiar el derecho a la luz de la normatividad anterior, se avalan igualmente las consideraciones de la A-quo para reconocer la prestación conforme a la Ley 71 de 1988, toda vez que cumplió 60 años de edad el 26 de junio de 2011 y cuenta con un total de 1.160,57 semanas cotizadas en los sectores público y privado hasta el 30 de septiembre de 2014, siendo acreedor de la gracia pensional a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de octubre de 2014, y no desde la fecha en que cumplió la edad para pensionarse como lo sugiere su togado, pues a pesar de que presentó la reclamación administrativa el 25 de enero de 2013, fue esa última cotización que hizo como trabajador independiente de la que se desprende su retiro efectivo del sistema.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% al IBL calculado en primera instancia -el cual se avala en esta sede-, se obtiene una primera mesada inferior al salario mínimo, resulta forzoso que el reconocimiento de la prestación sea equivalente a tal emolumento, que para el 2014 era de $616.000, y por 14 mesadas anuales, pues a pesar de que el actor efectuó cotizaciones hasta el 30 de septiembre de 2014, al 31 de julio de 2011 ya se había causado el derecho a percibir la pensión.

Ahora bien, a efectos de la celeridad y el cumplimiento de la presente providencia la Sala liquidó el monto del retroactivo adeudado al 31 de julio de los cursantes, encontrando que el mismo asciende a la suma de $17.000.532, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente audiencia; por lo que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de consulta.

Finalmente, se revocará la disposición referente al reconocimiento de los intereses en cuanto a los intereses moratorios, pues es pacífica la postura de esta Corporación que refiere que estos no son procedentes al haberse reconocido la prestación con fundamento en la Ley 71 de 1988.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede correrán a cargo del demandante a favor de la entidad demandada en un 100% y se liquidarán en la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Revocar el ordinal sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por Carlos Alberto Ramírez Llanos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en su lugar, negar el reconocimiento de los intereses moratorios perseguidos por el demandante.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.- Costas** en esta sede correrán a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2014 | 01-oct-14 | 31-dic-14 | 4 | 616.000,00 | 2.464.000 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 | 644.350,00 | 9.020.900 |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-jul-16 | 8 | 689.454,00 | 5.515.632 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **17.000.532** |

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada